



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00032-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068201701001 E.D Fiscalía 64 Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: LILIANA HERRERA JOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.733.183 de Bucaramanga – Santander.

BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 300-186870 ubicado en la Carrera 51 No. 20 – 65 del barrio Miraflores, Bucaramanga, Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde, en atención a la Demanda de Extinción de Dominio presentada por parte de la Fiscalía 64 Especializada, respecto del bien Inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300 – 186870**, ubicado en la Carrera 51 No. 20 – 65 del barrio Miraflores, de la ciudad de Bucaramanga, Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **LILIANA HERRERA JOYA**, identificada con la C.C. No. 1.098.733.183.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se extrae de la demanda extintiva de dominio¹ que por entrevista que rindiera un funcionario de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, se tuvo conocimiento que el bien inmueble ubicado en la calle 51 No. 20-65 del barrio Miraflores de esa municipalidad, estaba siendo utilizado por sus moradores para el almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes, razón por la cual el 29 de julio de 2016 se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento, encontrándose en su interior sustancias estupefacientes que al ser analizadas arrojaron resultados positivos para cannabis, cocaína y sus derivados, en una cantidad superior a la permitida para el uso personal, siendo capturados **WILFRIDO VARGAS AFANADOR, ADRIANA HERRERA JOYA y BRAYAN ALEXIS HERNÁNDEZ FLÓREZ**, bajo la noticia criminal No. **680016106063201600035**.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. Mediante Resolución del 19 de septiembre de 2016², la Fiscalía 21 adscrita a la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bucaramanga compulso copias de la actuación adelantada bajo el radicado No. **680016106063201600035**, con destinado a las Fiscalías Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, ante la existencia de unos hechos que daban

¹ Ver folio 1 al 26 del Cuaderno de Demanda.

² Ver folio 113 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



cuenta que en el inmueble de la calle 51 No. 20-65 del barrio Miraflores de Bucaramanga se comercializaba y almacenaba sustancias estupefacientes.

3.2. A través de Resolución del 11 de octubre de 2016³, la entonces Fiscalía 9ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga, **AVOCÓ CONOCIMIENTO** de la actuación, ordenando la **APERTURA DE LA FASE INICIAL** y la práctica de algunas pruebas.

3.3 Mediante Resolución del 14 de febrero de 2018⁴ la Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio ordenó la imposición de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300 – 186870**, ubicado en la Carrera 51 No. 20 – 65, del barrio Miraflores del municipio de Bucaramanga.

3.4. El mismo 14 febrero del año 2018⁵, en determinación separa se profirió **DEMANDA DE EXTINCIÓN** del Derecho de Dominio en contra del bien objeto del presente trámite, la cual fue recibida en la secretaria de este Despacho el 21 de marzo de 2018, mediante de oficio No. 62 del 16 de marzo de esa misma anualidad⁶.

3.5. A través de auto de sustanciación de fecha 23 de marzo de 2018⁷, se **ADMITE LA DEMANDA** de extinción y se ordena la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes, lográndose la notificación personal de la afectada el 6 de abril de 2018⁸.

3.6. Mediante auto del 12 de junio de 2018⁹, como quiera que se logró la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se dispuso prescindir de fijar aviso, ordenándose el **EMPLAZAMIENTO** de quienes figuran como titulares de derechos y los **TERCEROS INDETERMINADOS**, de acuerdo al artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, publicándose el consecuente **EDICTO** en la Secretaría del Despacho¹⁰, en la pagina web de la Fiscalía General de la Nación¹¹ y de la Rama Judicial¹², publicándose igualmente en las radiodifusoras La Voz de la Gran Colombia¹³ y Radio Lengerke¹⁴, así como en los diarios La Opinión¹⁵ y El Frente.¹⁶

3.7. A través de auto del 19 de octubre del 2018¹⁷, el Despacho ordenó correr **TRASLADO** de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, a fin de que los sujetos procesales e intervinientes, si era su deseo, hicieran uso de las facultades allí provista, el cual se efectuó del 19 y 30 de noviembre de 2018.

3.8. Vencido el término de traslado sin que los sujetos procesales e intervinientes realizaran alguna solicitud, el 2 de julio de 2020¹⁸ se procedió a proferir el auto interlocutorio a través del cual **DECRETAN O NIEGAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

³ Ver folios 116 al 119 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁴ Ver folios 1 a la 36 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁵ Ver folios 1 al 26 del Cuaderno Único de la FGN

⁶ Ver folios 1 al 27 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷ Ver folio 29 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

⁸ Ver folios 38 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁹ Ver folio 45 del Cuaderno No.1 del Juzgado

¹⁰ Ver folio 47 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹¹ Ver folio 61 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹² Ver folio 62 del Cuaderno No. 1 del Juzgado y folio 3 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹³ Ver folio 64 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Ver folio 69 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Ver folio 65 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁶ Ver folios 68 y 70 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁷ Ver folios 89 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Ver folios 146 al 149 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



3.9. Practicadas las pruebas decretadas de oficio, mediante auto de sustanciación del 7 de septiembre de 2021¹⁹ se ordenó correr traslado común para que los sujetos procesales e intervinientes, si era su deseo, presentaran **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, el cual se efectuó del 10 al 16 de septiembre de 2021.

4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300 – 186870**, ubicado en la Carrera 51 No. 20 – 65 del barrio Miraflores de la ciudad de Bucaramanga, Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **LILIANA HERRERA JOYA**, identificada con la C.C. No. 1.098.733.183.

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Venció el traslado de que trata el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014²⁰, sin que los sujetos procesales o intervinientes presentaran alegatos de conclusión²¹.

6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

Reposan en la actuación el:

- Informe de investigador de campo - FPJ-11 del 07 de julio 2016, presentado por el **PT. JORGE ARMANDO PARADA MONTANA** de Policía Judicial, en el que describe las labores de vecindario realizadas, la identificación de personas y un inmueble destinado al tráfico de estupefacientes.
- Acta de incautación del 29 de julio 2016, correspondiente a un arma de fuego, tipo revolver, sin marca, calibre 32. Número Interno 163928, cacha color negro, y sustancia estupefaciente en cantidad de 100 envolturas, con características a la cocaína y sus derivados.
- Informe de Registro y allanamiento -FPJ-19 del 18 de julio 2016, presentado por el Subintendente **JHON FREDY VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, practicado en el primer nivel del inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 20-65 del barrio Miraflores del municipio de Bucaramanga, en el que se da cuenta de la incautación del arma de fuego tipo revolver, calibre 32, número interno 163928, cachas color negro, asimismo dos cartuchos calibre 32 sin percutir, y 100 envolturas en papel cuaderno rayado, cada una en su interior contiene sustancia pulverulenta color beige con olor y características a la cocaína y sus derivados.
- Acta de Incautación del 29 de julio 2016 de una sustancia tipo estupefaciente, la suma \$268.000 y un arma de fuego con municiones.
- Informe de investigador de campo -FPJ-11 - del 29 de julio 2016²³ presentado por el Intendente **BENJAMÍN MEJÍA VARGAS**, respecto de la fijación fotográfica de diligencia de registro y allanamiento realizado en el inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 20-65 **PRIMER NIVEL**, del barrio Miraflores de Bucaramanga.

¹⁹ Ver folio 211 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁰ CED. – “Artículo 144. Alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.

²¹ Ver folios 211 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



- Informe de Investigador de Campo -FPJ-11- del 29 de julio de 201624 firmado por la Patrullera **INGRID CUELLO MORENO, PONAL SIJIN**, de inspección judicial a sustancia incautada, PIPH, donde concluye que con relación al EMP No. 2 arrojó resultados preliminares positivos para alcaloides, cocaína y sus derivados.
- Informe de Investigador de laboratorio -FPJ-13, del 29 de julio de 201625 firmado por el Intendente **YORGUIN ANTONIO GUIZA VELASCO**, Laboratorio de Balística de la Policía Nacional, sobre estado de conservación y funcionamiento del arma de fuego tipo revolver, calibre 32 Long, número serial 163928, así como de unos cartuchos incautados, en el cual se concluye que el arma es de fabricación original y apta para realizar disparos con cartuchos compatibles para su calibre, y en cuanto a la munición que alguna era apta para su uso.
- Informe de registro y allanamiento -FPJ-19- del 18 de julio de 2016, firmado por el Intendente **JHON FREDDY VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, practicado en el **SEGUNDO NIVEL** del inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 20 51 del barrio Miraflores del municipio de Bucaramanga, Santander, en el cual se relaciona que se halló sustancia estupefaciente color verde con olor y características a la marihuana, sustancia rocosa de color beige con olor y características a la cocaína y sus derivados en diferentes cantidades y clases de envolturas, al igual que una pistola marca WALTER de color plateado con amarillo con número externo 37894LR con un cargador para el mismo y siete cartuchos para la misma y la suma de \$268.000.
- Acta de registro y allanamiento -FPJ-18- del 18 de julio 201627 de la diligencia practicada en el **SEGUNDO NIVEL** del inmueble ubicado en la carrera 51 No. 20 65, barrio Miraflores del municipio de Bucaramanga.
- Informe de Investigador de campo -FPJ-11- del 29 de julio 201628 presentado por el Intendente **BENJAMÍN MEJIA VARGAS**, respecto de la fijación fotográfica de la diligencia de registro y allanamiento realizada en la carrera 51 No. 20-65, **SEGUNDO NIVEL** barrio Miraflores de Bucaramanga.
- Informe Investigador de Campo FPJ-11- del 29 de julio de 201629 presentado por la Patrullera **INGRID CUELLO MORENO**, Grupo Criminalística, **PONAL SIJIN**, relacionado con la inspección judicial a sustancias incautadas, PIPH y fijación fotográfica, en la que concluye que los EMP No. 1. 2. 4, 6, 9 y 10 arrojaron resultados positivos para cocaína y sus derivados, excepto el EMP No. 6. que arrojó resultado negativo para alcaloides, en cantidad de 14.1 gramos, 66.4 gramos, 35.3 gramos, 11.1 gramos, 100 gramos 0,0 gramos (sic), respectivamente. (Ver folio 8 del Cuaderno Único de la FGN).
- Informe Investigador de Laboratorio -FPJ-13- del 29 de julio 2016, elaborado por **YORGUIN ANTONIO GUIZA VELASCO** del laboratorio de Balística Policía Nacional, donde se efectúa estudio sobre la originalidad del arma y estado de funcionamiento, concluyendo que la pistola calibre .22 Long Rifle, marca Walter, número de serie 37894 LR, es un arma de fabricación original por casa con patente registrada, apta para producir disparos, al igual que su proveedor.
- Informe de Investigador de laboratorio -FPJ-13 del 29 de julio 2016, elaborado por el Intendente **YORGUIN ANTONIO GUIZA VELASCO**, Laboratorio de balística **POLICÍA**, de estudio del estado de conservación de la munición incautada concluyendo que los cartuchos calibre 38 Special son



de fabricación industrial por casa con patente registrada y son aptos para ser utilizados como unidad de carga en armas de fuego del mismo calibre. En el mismo sentido se concluyó para los cartuchos calibre 357 Magnum, excepto para el cartucho calibre 9x19 milímetros que si es original pero no apto para ser utilizado como unidad de carga en armas de fuego del mismo calibre.

- Copia de Acta de Audiencias Concentradas, realizadas por el Juzgado Quince Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Control de Garantías, de fecha 30 de julio de 2016, en las que se legalizó el procedimiento de registro y allanamiento realizado en el inmueble de la carrera 51 No. 20-65 Piso 1 y 2 de Bucaramanga, se legalizó la captura de **ADRIANA HERRERA JOYA, BRAYAN ALEXIS HERNÁNDEZ FLÓREZ y WILFRIDO VARGAS FANADOR**, y se les imputó el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, artículo 376 del Código Penal, en concurso heterogéneo con Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego, artículo 365 del mismo estatuto, en concurso con Receptación artículo 347 de la misma codificación, imputado en este último evento a la señora **ADRIANA HERRERA JOYA**. Diligencia en las que les fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.
- Otras pruebas obtenidas mediante órdenes a policía judicial luego de proferida la resolución de fase inicial dispuesta el día 11-10-2016, fueron las siguientes: Informe de Policía Judicial No. **2016-006664-SUBIN-GRUIJ-25.32** de fecha 30 de enero de 2017, presentado por el Patrullero **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, Funcionario Investigador de Policía Judicial SIJIN-MEBUC, en las que describe las gestiones adelantadas con el fin de obtener el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de registro y allanamiento, copia de las Escrituras Pública No. **6212 del 23-09-1996-1070** del 21 de marzo 2014 y **378** del 12 de febrero de 2016, así como los vínculos entre los capturados y la propietaria del bien, obtención de las fichas prediales respectivas y copias de las principales decisiones de fondo que fueran proferidas en contra de **WILFRIDO VARGAS AFANADOR, ADRIANA HERRERA JOYA y BRAYAN ALEXIS HERNÁNDEZ FLÓREZ**, quienes fueran capturados en diligencia de registro y allanamiento.
- Escrito que presenta el señor **MAURICIO MARTÍNEZ BOHORQUEZ**, en el que expresa ser vecino del inmueble donde se expedían sustancias estupefacientes y conocer la problemática que allí se presentaba, persona que rindió declaración juramentada en la que relató y confirmó esta información, exponiendo y aportando copia de documentos dirigidos a diferentes estamentos estatales en los que, entre otros, dice ser objeto de amenazas por parte de los integrantes del núcleo familiar que habitan en el inmueble objeto de este trámite extintivo de dominio.
- Informe de policía judicial No. **S-2017-375725-SUBIN-GRUIJ-25.32** de fecha 11-08-2017, presentado por el Intendente Javier Bermúdez Figueroa, en el que se allegan las declaraciones juramentadas rendidas por **ADRIANA HERRERA JOYA, LILIANA HERRERA JOYA y BRAYAN ALEXIS HERNÁNDEZ FLÓREZ**, propietarios y residentes del inmueble de la carrera 51 No. 20-65 barrio Miraflores de Bucaramanga.
- Sentencia condenatorio proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha 29-08-2017, en la que se imparte condena a **ADRIANA HERRERA JOYA, LILIANA HERRERA JOYA y BRAYAN ALEXIS HERNÁNDEZ FLÓREZ**, por los hechos que originaron este trámite de extinción de dominio, a la pena de prisión como



autores del delito de Tráfico, Fabricación o Porte De Estupefacientes, en concurso heterogéneo con Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego en concurso con el delito de Receptación.

- Informe de policía judicial No. S-2018-012406-SUBIN-GRUIJ 25.32 de fecha 09- 02-2018, presentado por el Intendente **GERSON JAVIER SIERRA RUEDA, SIJIN MEBUC**.
- **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del 26 de agosto de 2021 de la señora **YESICA VIVIANA CALDRÓN²²**.
- **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del 26 de agosto de 2021²³ de la señora **LILIANA HERRERA JOYA**.
- **AMPLIACIÓN DEL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del 31 de agosto de 2021 de la señora **YESICA VIVIANA CALDERON CARVAJAL²⁴**.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta²⁵, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35²⁶ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción del derecho de dominio, respecto del bien relacionado en el acápite No. 4 de la presente providencia, por encontrarse el mismo en el Distrito Judicial de Bucaramanga, ello en virtud del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, el cual establece “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgándole competencia territorial a este Despacho en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, por ello, una vez presentada la demanda de extinción del derecho de dominio²⁷, la misma fue admitida por este Despacho judicial el 23 de marzo de 2018²⁸, agotando las etapas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que

²² Ver folio 165 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²³ Ver folio 168 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁴ Ver folio 209 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁵ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*” y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “*establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

²⁶ Inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. “*Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo*”.

²⁷ Folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁸ Folio 29 del Cuaderno No. 1 del Juzgado



no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”*²⁹; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

No avizora esta agencia judicial esta agencia judicial irregularidad alguna que de al traste con la decisión que a continuación se toma, pues *“las nulidades han de declararse con el criterio de corregir protuberantes yerros judiciales, pero procurando ocasionar los menores traumatismos posibles al decurso normal de la actuación procesal”*³⁰.

7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalado que la misma:

*“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”*³¹

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

*“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”*³².

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

²⁹ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 13 de octubre de 1982, M.P. ALFONSO REYES ECHANDÍA.

³¹ Corte Constitucional, sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

³² Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.



“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”³³.

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble que concita la atención de la judicatura.

7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Bajo ese derrotero, para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario³⁴ que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que los titulares del derecho real de dominio señores actuaron de manera irregular al administrar el bien de su propiedad, en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”³⁵.

Lo anterior debe acompasarse con la jurisprudencia constitucional reciente respecto de la causal por destinación, tal como ocurre en esta oportunidad. Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Constitucional señaló:

“4. Alcance de la causal de extinción de dominio del numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 (C.E.D.)

68. La causal invocada por la fiscalía 16 especializada de extinción de dominio en el caso bajo estudio se refiere a aquellos casos en los cuales el bien extinguido, pese a haber sido adquirido legítimamente, ha sido “utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”. Esta causal tiene fundamento en la vulneración de la función social de la propiedad.

69. Tal como lo ha señalado la Sala de Casación Penal, la aplicación de esta causal “no tiene mayor problema si quien destina el bien para la realización de actividades delictivas es el propietario. La cuestión se complica

³³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

³⁴ Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.



cuando un tercero lo utiliza para actividades por las cuales procede este tipo de acción real, dado que quien ejecuta el comportamiento no es el titular del derecho sino un tercero”³⁶. En este último supuesto, la extinción de dominio requiere que se constate que el bien se destinó para la realización de actividades ilícitas y, además, que el titular del bien participó o toleró las actividades habiendo tenido conocimiento de ellas y no hizo nada para evitarlo, pudiendo hacerlo.

70. De lo anterior concluye que la causal 5ª invocada, requiere para su configuración de dos elementos: de un lado, el requisito objetivo según el cual debe establecerse que el bien sea destinado como medio o instrumento para la ejecución de un delito; esto es, que haya una relación entre la actividad ilícita y el bien inmueble, lo cual coloca al bien por fuera de la protección a la propiedad, dado que el ordenamiento jurídico solo protege las relaciones legítimas de los propietarios con sus bienes. Ahora bien, tal como lo apuntó la Sala de Casación Penal en la decisión de instancia, la causal exige que el bien inmueble haga parte de la realización del delito. Especialmente cuando se trata de delitos de mera conducta como el porte de armas o de estupefacientes, en los que debe establecerse que el inmueble se utilizó para la realización de la conducta.

71. De otro lado, el requisito subjetivo consiste en que el propietario participe de alguna manera en la realización de la actividad ilícita o la tolere en los casos en que habiendo tenido conocimiento de que el bien de su propiedad está siendo utilizado como medio o instrumento para una actividad ilícita, no hace nada para evitarlo pudiendo hacerlo. También es denominada la culpa in vigilando cuando no se ejercen todas las acciones posibles a fin de asegurar el debido cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad³⁷.

72. Este requisito subjetivo adquiere una especial relevancia de cara a la causal 5 del artículo 16 del C.E.D, en los casos en los que el propietario no participa en las actividades delictivas –es un tercero en la actividad ilícita–, ni las tolera habiendo tenido conocimiento de ellas. Esto ocurre especialmente cuando la tenencia del bien no la ejerce el propietario y, en consecuencia, no se encuentra, en principio, en posición de impedir que el bien sea empleado como medio o instrumento en una conducta ilícita. De allí que resulte de vital importancia acreditar el requisito subjetivo, pues si el propietario no ha participado en la actividad delictiva, solo a partir del conocimiento que pudiere llegar a tener de ella se deriva la obligación de adelantar alguna acción en virtud de ese conocimiento adquirido.

73. Requerir el elemento subjetivo atiende al principio constitucional de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política que señala que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Además, es concordante con el artículo 3º de la Ley 1708 de 2014 según el cual “la extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente”. Así como con el artículo 7º que señala que “se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa” (cursiva añadida).

74. Esta buena fe exenta de culpa o buena fe cualificada es un parámetro de conducta que incluye el despliegue de acciones diligentes y oportunas en la configuración de una situación jurídica. De modo que no basta con que el sujeto obre con rectitud y honestidad, lo que correspondería a la buena fe simple, sino que, además, debe desplegar acciones positivas tendientes a verificar la regularidad de una situación”³⁸.

7.5. DEL CASO CONCRETO.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 64** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su solicitud extintiva de dominio señaló:

“(…) como resultado de la orden de allanamiento y registro impartida por el Fiscal a cargo de la investigación se llevó la materialización de esta diligencia en la que efectivamente se incautó sustancia estupefaciente, armas de fuego y dinero, dando captura a tres de las personas que habían sido señaladas por la fuente humana a la autoridad policial, dedicadas al tráfico de sustancia alucinógena en el inmueble localizado en la carrera 51 No. 20-65 barrio Miraflores de la ciudad de Bucaramanga. Significa entonces, que la causal por la cual procede esta demanda de extinción, se encuentra reglada en el numeral 5º del artículo 16 de la codificación que regula la materia, esto es, la Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la Ley 1849 de 2017 (...) es claro que la propietaria del inmueble aquí

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia STP10902 de 9 de agosto de 2022. En esta oportunidad la Sala de Casación Penal conoció el caso del propietario de un inmueble que lo tenía arrendado a quienes usaron irregularmente su inmueble para la venta de sustancias prohibidas. Concedió el amparo al corroborar que no se podría descartar la buena fe exenta de culpa dado que el propietario sí adelantó gestiones para recuperar el inmueble tal como se corroboró en el expediente.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia STP3397 del 8 de febrero de 2022.

³⁸ Corte Constitucional, sentencia T – 417 del 18 de octubre de 2023, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.



*identificado no ha cumplido con la función social y ecológica consagrada en la constitución Política de Colombia, pues no actuó con la debida diligencia y cuidado en relación al inmueble, por el contrario, se evidencia que fue permisiva e indiferente en la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (...)*³⁹.

Inicialmente debe considerarse el principio de Necesidad de la Prueba consagrado en el Código Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000⁴⁰, normatividad a la cual se acude por expresa remisión del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014⁴¹.

Con relación a este principio la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“El derecho probatorio colombiano introdujo el principio de necesidad de la prueba para fundamentar las providencias. Es así como el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 dispone que toda determinación debe fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación. Este principio es la consecuencia del derecho a solicitar y controvertir pruebas, que se tornaría ilusorio sino no se garantiza su efecto en la fijación de las hipótesis de la parte o interviniente. En suma, la providencia judicial refleja y es consecuencia de la actividad probatoria en el proceso”*⁴².

Así mismo, se necesitan elementos de convicción suficientes que produzcan en el juez la certeza⁴³ de la ocurrencia de la causal por parte del afectado que invoca la Fiscalía, prueba legal y oportunamente allegada al proceso con las características de ser conducente pertinente y necesaria. Así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.:

*“Para lo que es motivo de consulta, la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que exige la certeza de la existencia de la causal, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden; luego, para el caso en estudio impone probar en las causales enrostradas, es decir, que el bien fue destinado para la ejecución de las actividades ilícita según lo pregonado por la Agencia Fiscal.”*⁴⁴.

De este modo, el funcionario judicial debe ser celoso en la búsqueda de pruebas para llegar a la certeza sobre la real ocurrencia de los hechos, por lo que este Despacho revisó y analizó las pruebas recaudadas tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, para llegar a establecer si efectivamente existe mérito probatorio para establecer de manera inequívoca el aspecto objetivo y subjetivo de la causal por destinación.

Esto es, que de los medios se establezca que el inmueble se destinó para la ejecución de una actividad ilícita y que el titular de derechos tuvo conocimiento de los mismos y,

³⁹ Ver folios 8 y 21 del Cuaderno de Demanda.

⁴⁰ Ley 600 de 2000.- “Artículo 232. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.”.

⁴¹ CED. - “Artículo 26. Remisión. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto Rad. No. 48965 del 18 de abril de 2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

⁴³ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, quinta edición, Bogotá D.C., Editorial A.B.C., 1995, Pág. 151.

⁴⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 3 de agosto de 2021, Rad. No. 050003 120002201800047 0 1, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.



además, que estaba en capacidad para impedir que se realizaran tales acciones contrarias a la Ley, para así poder atender favorablemente la solicitud extintiva de dominio formulada por el Estado.

7.5.1 ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien inmueble objeto de la presente acción.

Descendiendo al asunto en particular, desde ya cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos que permiten concluir que objetivamente el bien identificado con el folio de matrícula No. **300 – 186870**, ubicado en la Carrera 51 No. 20 -65 del barrio Miraflores del municipio de Bucaramanga, Santander, del que aparece como titular de derechos la Sra. **LILIANA HERRERA JOYA**, actualiza la causal No. 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocada por el ente fiscal, esto es que fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

Situación que no luce caprichosa o antojadiza ya que se observa ante la realidad procesal que presenta el paginario, obedeciendo a una efectiva actuación sumarial en fase inicial que llevara a cabo el instructor.

Por ejemplo, hace parte del dossier la **SENTENCIA CONDENATORIA POR PREACUERDO** proferida el 29 de agosto de 2017⁴⁵ por el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en el proceso con radicado No. **2016-00035**, en contra de **ADRIANA HERRERA JOYA, WILFRIDO VARGAS AFANADOR** y **BRAYAN ALEXIS HERNÁNDEZ FLÓREZ**, quienes se declararon penalmente responsable de los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes; Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego y Receptación, providencia de la que se extrae como hechos jurídicamente relevantes que:

“(…) el día 29 de julio del año inmediatamente anterior uniformados adscritos a la SIJIN en cumplimiento de orden de allanamiento (...) ingresan al inmueble identificado con la nomenclatura carrera 51 # 20 - 65 primer nivel, en la que hallan un arma de fuego tipo revolver calibre 32 la cual tenía 2 cartuchos de similar calibre alojados en el alveolo del artefacto, sin que el ciudadano que atendiera la diligencia exhibiera el respectivo permiso para su porte o tenencia, así mismo se encuentra en la mencionada vivienda (...) una bolsa plástica transparente con 100 envolturas de papel de cuaderno que contenían sustancia pulverulenta con características similares a la cocaína la que al ser cotejada mediante la prueba preliminar de PIPH dio positivo para cocaína y sus derivados en un peso neto de 17.3 gramos, razón por la que se aprehende a Wilfrido Vargas Afanador, persona que atendió el procedimiento de registro y allanamiento (...) simultáneamente a la diligencia mencionada se realizaban registro y allanamiento al inmueble ubicado en la carrera 51 # 20 - 65 segundo nivel (...) sitio al que se debió entrar a la fuerza por cuanto sus moradores manifestaron no tener llaves de la puerta principal, en el que se hallan una bolsa transparente con cierre hermético que contiene sustancia vegetal de color verde con características similares a las de la marihuana, 2 bolsas plásticas transparentes con sello hermético con sustancia pulverulenta de color rosado con características similares a los de la cocaína y sus derivados y junto a ella se halló una bolsa plástica transparente que contiene 21 envolturas de papel cuaderno con sustancia pulverulenta de características similares a la cocaína y a su lado una bolsa plástica con sustancia pulverulenta de iguales características, arma de fuego tipo pistola marca Walter, un cargador con 7 cartuchos para la misma, envoltura de papel cuaderno con 4 bolsas plásticas de sello hermético que contenían sustancia pulverulenta, 2 cartuchos marca magnum calibre 3.57, 3 cartuchos calibre 38 largo, 1 cartucho calibre 9 mm, (...) computador con stiker con el nombre de Instituto Duarte Alemán de Floridablanca (S), (...) una caja de cartón con 20 bolsas plásticas con cierre hermético con sustancia pulverulenta con características similares a los de la cocaína y un bolso negro que en su interior contenía 5 envolturas de papel cuaderno con sustancia pulverulenta con características similares a los de la cocaína, situación por la que se da captura en situación de flagrancia a los moradores de dicho inmueble quienes responden a los nombres de Adriana Herrera Joya y Brayan Alexis Hernández Flórez (...) se cotejaron las sustancias encontradas en el mencionado predio bajo la prueba preliminar de PIPH, dando como resultado para cocaína y sus derivados en un peso de 121.6 gramos y para cannabis 17.1 gramos. Así mismo se

⁴⁵ Ver folios 228 al 231 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



*procede a la experticia de las armas de fuego la cual arroja como resultado que estas son aptas para su fin. (...)*⁴⁶.

En consecuencia, la Sra. **ADRIANA HERRERA JOYA** fue condenada a la pena principal de 70 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, el Sr. **WILFRIDO VARGAS AFANADOR** a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, y el Sr. **BRAYAN ALEXIS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** a la pena principal de 34 meses y multa de 2 SMLMV.

El fallo que antecede se evidencia que se soportó, además de la manifestación libre, consiente y voluntaria realizada por los procesados, en varios elementos de pruebas acopiados en la actuación penal, como lo son, entre otros:

- Los informes de registro y allanamiento -FPJ-19- del 29 de julio de 2016⁴⁷, con sus correspondientes actas de registro y allanamiento -FPJ-18⁴⁸, que dan cuenta de los elementos encontrados al interior del bien inmueble objeto de pretensión estatal.
- Los informes de investigador de campo FPJ-11 del 29 de julio de 2016⁴⁹ a través de los cuales se fijó fotográficamente los elementos encontrados en la diligencia de allanamiento realizadas en la primera y segunda planta del inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 20 -65 del barrio Miraflores del municipio de Bucaramanga, entre los que se encuentran 2 armas de fuego, sustancia estupefaciente y un computador portátil reportado como hurtado.
- Los informes de investigador de laboratorio -FPJ-13- del 29 de julio de 2016⁵⁰ a través de los cuales se consignaron los resultados de estado de funcionamiento de las armas de fuego encontradas al interior del bien inmueble objeto del presente trámite, señalándose entre otras cosas que *“ES APTA PARA REALIZAR DISPAROS (...)*”.
- Los informes de investigador de campo FPJ-11- del 29 de julio de 2016⁵¹ a través de los cuales se consignan los resultados de los análisis realizados al alcaloide encontrado en el inmueble localizado en la Carrera 51 No. 20 -65 del barrio Miraflores del municipio de Bucaramanga, arrojando resultado positivo para cocaína y cannabis.
- Declaración bajo la gravedad del juramento del 14 de agosto de 2017⁵² de un residente del barrio Miraflores del municipio de Bucaramanga, a través de la cual puso de presente que *“PREGUNTADO Informe al despacho todo cuanto le conste respecto a la utilización que se le ha dado al inmueble ubicado en la Calle 51 Nro 20- 65, por el cual se adelanta este trámite de extinción de dominio (...) CONTESTO Bueno yo llegue a vivir a la dirección antes descrita aproximadamente tres años y soy vecino de toda esta familia HERRERAJOYA. Se presentaban inconvenientes a toda hora por la comercialización, venta y distribución de droga de esta familia constituida por ADRIANA HERRERA JOYA, su esposo OMAR GIOVANNY SUAREZ FLOREZ, la hermana LILIANA HERRERAJOYA, el esposo de esta WILFREDO AFANADOR, no se bien el nombre de este señor, y utilizaban a personas habitantes de la calle para la venta y distribución de esos alucinógenos en complicidad también con el papá de ADRIANA, JESUS HERRERA, quien se presta para esa clase de ilícitos y utilizaban ese inmueble, que está dividido en tres pisos, y ellos se dedicaban a esa comercialización y venta en todo momento, a toda hora y más que todo en las horas nocturnas, una romería de gente llegando a ese inmueble y que se suscitaban peleas entre los mismos compradores y estas personas posteriormente se armaron porque tenían rencillas con otra banda dedicada a lo mismo (...) Posteriormente al allanamiento que se realizó en*

⁴⁶ Ver folio 228 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁷ Ver folios 36 y 37, 58 al 62 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁸ Ver folios 38 y 39, 63 al 65 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴⁹ Ver folios 49 al 53 y 79 al 90 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁰ Ver folios 56, 57, 101 y 102 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵¹ Ver folios 54, 96 y 97 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵² Ver folios 167 al 171 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



*el inmueble y que capturaron a varias personas me comenzaron a intimidar y a amenazar mi integridad personal y la de mis hijos (...)*⁵³.

Así, partiendo de lo referenciado hasta este momento, esto es, habiéndose aceptado por parte de **ADRIANA HERRERA JOYA, WILFRIDO VARGAS AFANADOR** y **BRAYAN ALEXIS HERNÁNDEZ FLÓREZ**, la ejecución de una actividad ilícita en la vivienda objeto de la presente acción, conforme a los elementos materiales probatorios y evidencia física recopilados por el ente fiscal, no queda duda de la ejecución de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO y RECEPCIÓN**, de que tratan los artículos 327C, 365 y 376 del Código Penal, utilizándose el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300 – 186870**, como medio o instrumento para la realización del ilícito, causándose grave deterioro a la moral social⁵⁴.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal siendo acertado declarar la extinción de dominio del bien mueble de marras por quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política⁵⁵, no sin antes advertir que en modo alguno se agota la causal por destinación.

7.5.2. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

Durante el desarrollo del proceso a la afectada se le garantizó su derecho de contradicción y defensa, en todos los aspectos contenidos en el CED, estándose en sintonía con la jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*“74. El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”*⁵⁶.

Aspectos del derecho de defensa y contradicción, como derecho subjetivo, que ha sido objeto de estudio por parte de la doctrina más autorizada:

*“Es evidente que el derecho de defensa, ya en lo que concierne al imputado, ya en lo que atañe al defensor, debe entenderse en la más absoluta libertad de ejercicio; y que, por consiguiente, donde falta el clima de la más absoluta libertad (...), no puede conceptuarse respetado el precepto del derecho a la defensa”*⁵⁷.

⁵³ Ver folio 167 del Cuademo No. 1 de la FGN.

⁵⁴ Sentencia C - 958 de diciembre 10 de 2014, M.P. (e) Dra. **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**. En esa decisión se sostuvo lo siguiente: “Hay que destacar que no solamente la jurisprudencia constitucional ha convalidado la inclusión del concepto de moral social o moral pública como referente al cual el legislador puede acudir para definir situaciones jurídicas, sino que también los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos, aprobados por Colombia, permiten limitar ciertos derechos fundamentales, por razones de moralidad pública. Entre otros, ha enunciado: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 permite restringir el derecho de libre circulación cuando la restricción se halle prevista en la ley y sea necesaria para proteger la seguridad nacional, “el orden público, la salud o la moral públicas...”. b) el artículo 18 del mismo Pacto, en su numeral 3º autoriza la restricción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión por las mismas razones; c) los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP contienen autorizaciones iguales, en relación con la libertad de expresión y de opinión, y los derechos de reunión y de asociación; d) Otro tanto hacen la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 22, también permite establecer límites, por razones de moral pública, a las mismas libertades y derechos (libertades de conciencia, religión, pensamiento, expresión, reunión y asociación)”.

⁵⁵ Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio” (Negrita fuera de Texto).

⁵⁶ CIDH, **Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua**, Sentencia del 29 de enero de 1997. (Fondo, Reparaciones y Costas).

⁵⁷ **LEONE, Giovanni**. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Buenos Aires, E.J.E.A., 1968, págs. 565 y 566.



Se tiene que, en la presente causa judicial, la parte afectada no aportó evidencias que desvirtuaran la teoría presentada por el ente investigador en fase inicial, esto es, su falta de diligencia para verificar que bien inmueble objeto de la presente acción, estuviere siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, omisión que configuró de manera categórica la causal extintiva contemplada en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En tal virtud, la Sra. **LILIANA HERRERA JOYA**, quien registra la titularidad de derechos del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **300 – 186870**, se encontraba obligada a realizar actos con miras a comprobar que se le estuviera dando el uso correcto a su patrimonio, para que el Estado, de conformidad con los parámetros constitucional, pudiera reconocer su derecho y resguardarlo, pero al no hacerlo se expuso a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

En efecto, revisado el dossier se tiene que la afectada no presentó oposición a la solicitud extintiva de dominio, ni pruebas que acreditaran su actuar prudente y diligente para evitar comportamientos contrarios a la moral social y ecológica, como los vislumbrados por las autoridades el 29 de julio de 2016, valiéndose de la propiedad que se encuentra a su nombre.

Ahora, en la etapa de juicio, específicamente el 26 y 31 de agosto de 2021⁵⁸, de oficio se escuchó en declaración a la señora **YESICA VIVIANA CALDERÓN CARVAJAL**, residente en el barrio Miraflores del municipio de Bucaramanga, vecina del inmueble objeto de pretensión estatal, quien expuso entre otras cosas:

*“**PREGUNTADO:** ¿Usted podría señora YESICA contarle al Despacho lo que usted sabe con relación a la venta y almacenamiento de estupefaciente en el inmueble ubicado en la carrera 51 No. 20-65, Barrio Miraflores, de la ciudad de Bucaramanga? ¿Conoce usted el predio? **CONTESTADO:** Sí señor, porque vivía enfrente de ellos, allá lo único que cambia el interior, es la misma dirección ellos vivían en el interior 4 y yo vivía en el interior 3. **PREGUNTADO:** ¿Desde hace cuántos años habita este barrio? **CONTESTADO:** Desde la edad de los 5 años habito este barrio (...) **PREGUNTADO:** ¿Conoce usted a la señora LILIANA HERRERA JOYA? **CONTESTADO:** Sí, éramos vecinas y siempre hemos vivido cerca desde la edad de 5 años. **PREGUNTADO:** ¿Usted nos puede decir al Despacho con quién vivía la señora LILIANA? **CONTESTADO:** Con su actual pareja el señor Cesar y sus 3 niños, no de ellos hijo del señor Cesar **PREGUNTADO:** ¿Usted puede decirnos para el día de los hechos con quién residía la señora LILIANA, para ese 29 de julio de 2016? **CONTESTADO:** Ella residía con sus dos hijos mayores y con el señor WILFRIDO VARGAS. **PREGUNTADO:** ¿Usted podría indicarnos para esa época qué actividades realizaba la señora LILIANA? **CONTESTADO:** Para esa época ellos vendían toda clase de drogas. **PREGUNTADO:** ¿Y cómo sabe usted que ella vendía drogas? **CONTESTADO:** Porque ellos lo hacían descaradamente delante de los niños, delante de mí donde ella le decía deme la plata y tome su bicho, y ellos empezaban de ahí para abajo a prenderlo y a fumarlo, por eso porque lo hacen muy descaradamente, (se aclara que el bicho es la sustancia estupefaciente). **PREGUNTADO:** ¿Y después de eso usted qué hizo? **CONTESTADO:** Ahí tuvimos una confrontación y dure más de tres (3) meses con amenazas (...) y después de eso denuncié a la Fiscalía y de ahí nos enviaron a la SIJIN y nos tomó toda la declaración”⁵⁹.*

Entonces, al oír lo narrado por la declarante es fácil advertir que guarda coherencia con la diligencia de allanamiento originaria de la presente actuación, pues fue clara en señalar que al vivir al frente del inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 20 -65 del barrio Miraflores del municipio de Bucaramanga, logró observar que allí era constante la venta de sustancias estupefacientes, siendo una situación conocida por quien aparece como titular del derecho real de dominio, pues residía en una de las plantas de la edificación.

⁵⁸ Ver folios 163 al 165, 208 y 209 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵⁹ Minutos 6 al 12, CD audiencia práctica de pruebas del 26 de agosto del año 2021, Cuaderno No. 1 del Juzgado.



También el día 26 de agosto de 2021⁶⁰ presentó su declaración bajo la gravedad de juramento la señora **LILIANA HERRERA JOYA**, quien entre otras cosas afirmó:

“PREGUNTADO: *¿Usted es propietaria del bien inmueble en comento ubicado en la carrera 51 No. 20-65 Barrio Miraflores, de la ciudad de Bucaramanga?* **CONTESTADO:** *Sí señor.* **PREGUNTADO:** *¿Tenía conocimiento si el señor WILFREDO consumía droga?* **CONTESTADO:** *Yo no tenía conocimiento.* **PREGUNTADO:** *¿Usted tuvo conocimiento de los hechos, en caso afirmativo cómo se enteró?* **CONTESTADO:** *Sí yo estaba presente, yo no sabía que ahí se cargaba eso y yo no me había separado porque el me ayudaba al sustento (...) reitero que yo no sabía nada, ni sabía que mi hermana hacía eso, yo no sé en qué momento mi hermana se metió con ese muchacho.* **PREGUNTADO:** *¿Usted como propietaria, hacía un tipo de control o vigilancia a su casa, qué personas entraban o salían, o usted no se daba cuenta de nada de eso?* **CONTESTADO:** *La verdad señor Juez salía muy temprano y llegaba muy tarde.* **PREGUNTADO:** *¿Sabe usted a quiénes capturaron y donde los capturaron?* **CONTESTADO:** *Capturaron a mi expareja y en el segundo piso a mi hermana ADRIANA y a BRAYAN”⁶¹.*

De lo expuesto por la afectada se tiene que aunque aduzca no haber tenido conocimiento de la actividad ilícita cometida en el inmueble de su propiedad y por la que fueron condenado sus familiares, lo cierto es que ella estuvo presente el día de la diligencia de registro y allanamiento, tal y como se evidencia de su propia manifestación y de lo expuesto en el acta y el informe elaborado por los uniformados que llevaron a cabo las diligencias de registro y allanamiento el 29 de julio de 2016⁶², sin darle mérito suasorio a sus argumentaciones.

Máxime si se tiene en cuenta que al indagársele sobre los actos de vigilancia y control que debió realizar sobre su patrimonio, a fin de que no fuera utilizado de manera irregular, nada dijo ni acreditó al respecto, existiendo, por el contrario, pruebas que permiten inferir razonablemente su aquiescencia o permisión con la actividad ilícita que en su propiedad se ejecutaba y que fue objeto de enjuiciamiento por parte de las respectivas autoridades judiciales.

Es pertinente resaltar que el CED no establece una tarifa legal o prueba tasada para los elementos de conocimiento aportados por los sujetos procesales e intervinientes; sin embargo, consagra el artículo 153 de la Ley 1708 de 2014⁶³, el principio de la apreciación de las pruebas, es decir, el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, por lo que en el caso que nos ocupa, contando solamente con la manifestaciones de la afecta, sin elementos que la respalden, no tiene la fuerza demostrativa para acreditar lo que se plantea como estrategia defensiva.

Y con relación al principio en comento, la Honorable Corte Suprema de Justicia con meridiana claridad ha enfatizado:

“3ª En verdad que, como con acierto lo sostiene la doctrina universal, la prueba procesal no está formada, generalmente, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diferentes medios probativos, de naturaleza heterogénea. Y también es cierto que no es corriente que los elementos de prueba usados por un litigante ofrezcan un resultado uniforme; a lo que cabría agregar que lo mismo sucede con el resultado que presente la prueba de la contraparte, ordinariamente antitético con el de aquélla.

De esta, observación elemental han partido legisladores y jurisperitos para atribuir y reconocer a los jueces de instancia, la facultad para hacer la apreciación conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos. De no ser esto así, a los fallados se les

⁶⁰ Ver folios 166 al 168 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶¹ Ver reverso del folio 168 Cuaderno 1 del Juzgado.

⁶² Ver folios 36 al 39 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶³ CED. – “Artículo 153. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión”.



imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta. que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal.

Tiene dicho la doctrina del derecho procesal que la apreciación conjunta de la prueba, consiste en la actividad intelectual que debe realizar el juzgador de instancia analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, y a través de la cual llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo estimativo o desestimativo: que son ciertos las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el demandado sus defensas; o que no lo son.

4º En Colombia, según el principio de la apreciación racional de la prueba, implantado en este país por claro mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, es deber del juez y no mera facultad suya, evaluar en conjunto las pruebas para obtener de todos los elementos aducidos un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

Tal obligación legal, que impide la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente de la apreciación en conjunto para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Con tal procedimiento resulta que su convicción se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación conjunta de todas las articuladas, examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disímiles.

Y ello está bien sí, como lo agrega el artículo 187 citado, en el examen conjunto del juez éste expone "razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba", pues si así no actúa su análisis resulta no solamente ilegal sino peligroso, porque arbitrariamente saca una deducción, o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esa conclusión"⁶⁴. (Destaca el Despacho).

Entonces, reseñado todo lo anterior advierte este estrado judicial, una vez analizadas las pruebas aportadas y practicadas en la etapa de juicio, que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-186870** fue para la ejecución de una actividad ilícita, sin que la Sra. **LILIANA HERRERA JOYA** acreditara, en virtud del principio general de la carga dinámica de la prueba, haber actuado de manera diligente y prudente con el fin de evitar la utilización irregular de su patrimonio, no quedando determinación distinta que atender favorablemente la pretensión extintiva formulada por la Fiscalía General de la Nación.

Resulta, se itera, que la parte afectada no aportó elemento de convicción en pro de sus intereses, lo cual hace que la judicatura valore las pruebas legal y oportunamente aportadas por el instructor en virtud del principio de necesidad de prueba, lo cual se atempera con la máxima de que *"la prueba debe ser la fuente y base de la sentencia y su vinculación"*⁶⁵.

El superior jerárquico de esta judicatura enfatizó de manera categórica:

*"(...) la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que exige la certeza de la existencia de la causal, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden"*⁶⁶. (Destaca el Despacho).

En esta oportunidad, con nitidez inocultable fácilmente puede apreciarse que acaeció tanto objetiva como subjetivamente la materialización de la causal 5ª del artículo 16 del CED enrostrada por la Fiscalía General de la Nación en contra del bien registrado a nombre de la Sra. **LILIANA HERRERA JOYA**, lo cual torna procedente la solicitud extintiva del persecutor.

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de junio de 1982, M.P. **HUMBERTO MURCIA BALLÉN**.

⁶⁵ **DEVIS ECHANDÍA, Hernando**. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, 5ª edición, Santafé de Bogotá D.C., Editorial ABC, pág. 115.

⁶⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 03 de agosto de 2021, Rad. No. 050003 120002201800047 01, M.P. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.



Considera esta judicatura, salvo mejor apreciación, que llegar a una decisión diferente sería caer en una solución errónea que afectaría decididamente intereses superiores consagrados en la Carta Política. Así lo ha expresado la doctrina:

“La justicia de la decisión no solo presupone su legalidad, es decir, la derivación de una correcta interpretación y aplicación de las normas, sino también la veracidad, es decir, la comprobación de la verdad de los hechos relevantes: la razón fundamental de ello es que ninguna decisión puede considerarse justa si se funda en una comprobación falsa o errada de los hechos de la causa”⁶⁷.

Las anteriores actuaciones se surtieron para garantizar el debido proceso de la afecta, la judicatura se ciñó a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada del derecho de defensa en los siguientes términos:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”⁶⁸.

Como también haciendo caso a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

““(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (la negrita es suplida)”⁶⁹.

Así, durante el desarrollo del proceso a la afectada se le garantizó su derecho de contradicción y defensa, sin que aportara evidencia documental o testimonial contundente que desvirtuara la teoría del caso del ente investigador en fase inicial.

Comportamiento que sin lugar a dudas cumplió las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el Código de Extinción de Dominio⁷⁰, y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

“a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;

b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y

c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda”⁷¹.

⁶⁷ TARUFFO, Michele. Hacia la Decisión Justa, ZELA, Lima, 2020, pág. 561.

⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia C – 163 del 10 de abril de 2019, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁶⁹ CIDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147.

⁷⁰ CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”. (Destaca el Despacho).

⁷¹ ROCHA A., Antonio, La Prueba en Derecho, Tomo I, ediciones Lerner, Bogotá, 1967, pág. 73.



Considera la judicatura que la parte afectada no presentó prueba que le diera sustento a sus intereses, mientras que los elementos de convicción arrimados al plenario por parte del ente instructor sí pudieron darle sustento a su teoría del caso, cumpliendo esos medios de pruebas los fines para los cuales fueron recolectados produciendo en la judicatura el grado de conocimiento necesario para tomar la presente determinación, pues *“(E)l fin de la prueba, en cambio, se obtiene cuando el juez tiene la certeza o la verdad respecto de la forma como ocurrieron los hechos materia de debate”*⁷².

Pero es viable decir que la reciente jurisprudencia del superior funcional de esta agencia judicial exige como mínimo, para dictar sentencia, el grado de conocimiento de probabilidad. Así lo expresó:

*“31. En consecuencia, cualquier determinación surgida a partir de un requerimiento de extinción de dominio debe fundarse en las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación (art. 148 Ib.), y siempre que lleven al grado de **probabilidad** en la configuración de la causal extintiva endilgada, será viable acceder a declarar su prosperidad”*⁷³. (Lo destacado en el original).

Aún así, de la valoración hecha a los elementos de pruebas el Despacho tiene certeza del acaecimiento de la causal por destinación, ya que a partir de ellas se pudo inferir razonablemente, la destinación ilícita del inmueble identificado con el **FMI No. 300-186870**, del que aparece como titular de derechos la Sra. **LILIANA HERRERA JOYA**, actualizándose la causal 5ª del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En consecuencia, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, no tiene determinación distinta que atender favorablemente la pretensión estatal y declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del bien subjúdice.

Cabe ahora destacar que el artículo 58 Superior dispuso que *“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”* y, en ese sentido, la persona que ha destinado o permitido la utilización de su propiedad contrario a los fines constitucionales se expone a perderla ante el uso contrario que se le ha dado, pues *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”*⁷⁴.

Y en el Estado Social de Derecho el sentido de la propiedad en cuanto a la función social y ecológica, impone obligaciones al propietario, tal como la jurisprudencia constitucional lo ha señalado:

*“Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan”*⁷⁵.

Por su parte, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria de antaño ya había advertido la función social y ecológica de la propiedad en los siguientes términos:

⁷² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo VI, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2017, pág. 68.

⁷³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, sentencia del 09 de junio de 2023, Rad. No. 410013120001201900095 01, M.P. FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO.

⁷⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.



“Además de lo anterior, la garantía o protección constitucional del derecho de propiedad y de los demás derechos adquiridos exige, para su titular, la obligación de darle a su derecho una utilización social, y no atentando contra la sociedad o contra su subsistencia. Por ello, cuando el titular del derecho se desentiende del postulado de la función social de la propiedad y los demás derechos adquiridos, y se da a la tarea de utilizar sus bienes para la realización de actividades ilícitas, es justificable constitucionalmente que se expidan normas como el decomiso de los instrumentos y efectos con que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución; porque dentro de la concepción del Estado moderno, que inspiró la reforma constitucional de 1936, la propiedad tiene una función social, lo cual se traduce, como lo tiene afirmado la jurisprudencia de la Corporación, en que desde el punto de vista económico, es un medio de producción que interesa no solamente a su titular sino a la sociedad entera y, en pos de este trascendental principio bifronte (individual y social) debe desarrollarse el señorío”⁷⁶.

Entonces, esa facultad de administración de la propiedad tiene límites impuestos por la Constitución misma, los cuales se orientan al aprovechamiento económico no solamente del propietario sino también de la sociedad de la que hace parte, y que ese provecho redunde en el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables.

De tal manera, que cuando el propietario, no obstante haber adquirido lícitamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpliendo las cargas legítimas impuestas, el Estado de manera justificada, opta por declarar la extinción del derecho de dominio.

Por todo lo anterior, esta judicatura resolverá decretar la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble ampliamente referenciado, del que aparece como titular de derechos la Sra. **LILIANA HERRERA JOYA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble identificado con el **FMI No. 300 – 186870**, ubicado en la Carrera 51 No. 20 – 65, barrio Miraflores, de la ciudad de Bucaramanga, Dto. de Santander; del que aparece como titular de derechos la Sra. **LILIANA HERRERA JOYA**, identificada con la C.C. No. 1.098.733.183, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, para que proceda a levantar las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** decretadas mediante Resolución del 14 de febrero de 2018 por la Fiscalía 64 Especializada, en el radicado de Fiscalía No. **110016099068201701001 E.D.**, e **INMEDIATAMENTE INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, a través de la cual se **DECLARO LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN**, atendiendo

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia No. 69 del 03 de octubre de 1989, Proceso 2014 (297-E).



las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLIN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y al Dr. **JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO**, Vicepresidente de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien mueble sometido a registro identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300 – 186870**, ubicado en la Carrera 51 No 20 - 65 del barrio Miraflores, Bucaramanga, Santander, del que aparece como titular de derechos **LILIANA HERRERA JOYA** identificada con la C.C. No. 1.098.733.183, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**.

CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez